

NOMBRES Y APELLIDOS VASCOS: GRAFÍA Y LEY

Andres Urrutia, académico de número

1. Aproximación histórica
2. La ley 40/1.999 de 5 de Noviembre.
3. Caracteres y efectos de la nueva legislación.

1. Aproximación histórica

Para quienes hemos nacido después de la guerra civil, y singularmente en el tránsito de los años cuarenta, cincuenta y sesenta, incluso los setenta, los signos de identificación de las personas, eso que normalmente conocemos como el nombre y apellidos, han sido siempre una realidad en castellano. A nivel familiar e incluso local, conocíamos en nuestras casas, cuadrillas o centros de estudio o trabajo a personas que se llamaban *Patxi, Miren, Iñaki, Koldo* etc. pero que inmediatamente eran identificados a nivel oficial como *Francisco, María, Ignacio, Luis* y demás.

Contribuía a ello, sin lugar a dudas, la legislación entonces vigente, como ya es sabido. La Constitución de 1.978 supuso un reconocimiento de la pluralidad lingüística en el estado español y en consecuencia, también, de la utilización de los signos distintivos de la persona, esto es, de los nombres y apellidos en las lenguas españolas distintas del castellano.

Llegaba así, para la lengua vasca, un nuevo período que retomaba y enlazaba con la tradición de la preguerra, reflejada en las inscripciones de nacimiento de aquellos vascos con nombres de claros ecos sabinianos.

El vehículo del cambio fue para los nombres propios, la Ley 17/1.977 de 4 de Enero, que reconoció de forma expresa el derecho de cualquier ciudadano mayor de edad para poder sustituir su nombre propio, establecido en lengua castellana, por su equivalente onomástico a otra lengua española, mediante petición del propio interesado o su representante legal. La sustitución se operaba a través de la actuación del encargado del Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley:

“A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.

La excepción a esta norma era la referente a los nacidos después del día 4 de Enero de 1977, ya que en este caso, la única forma de traducir su nombre a cualquiera de las lenguas españolas, era a través del expediente de cambio de nombre, lo que suponía demostrar la habitualidad (artículos 209 y 210 R.R.C.). Esta discriminación ha desaparecido con la entrada en vigor de la Ley 40/1999 de 5 de Noviembre, que ha derogado el artículo 2 de la Ley 17/77 de 4 de Enero y ha dado una nueva redacción al artículo 54 de la R.R.C. en los términos que luego explicitaremos.

Quedaba, sin embargo, en el aire una cuestión diferente, como es la relativa a los apellidos. Cuestión ciertamente más delicada, puesto que el apellido conlleva, además del vector identificativo, otro derivado de la filiación paterna y materna, y en todo caso, integrantes ambos junto con el nombre propio, de un derecho básico de toda persona, reconocido en múltiples convenciones internacionales.

Derecho a los apellidos y por supuesto, a que éstos sean formulados en la ortografía de la lengua española correspondiente mediante la comparecencia ante el encargado del Registro Civil, superando así la regulación legal que conceptuaba la adecuación de los apellidos a la grafía de las lenguas españolas diferentes del castellano como un supuesto de cambio de apellidos con resolución última por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, todo ello según el vigente artículo 206 R.R.C. ahora modificado. Este era uno de los retos que el ordenamiento jurídico no había logrado superar en estos veinte largos años transcurridos desde la reforma ya citada de la Ley de 1977.

2. La Ley 40/1999 de 5 de Noviembre

Frente al sistema antes descrito, los intentos de superación venían ya de antiguo. Recordemos la existencia, desde hacía tiempo, de diversas proposiciones de ley que al final han cristalizado conjuntamente en la Ley 40/1999 de 5 de Noviembre de 1.999, cuyo texto en lo que respecta a la relación entre onomástica vasca y Registro Civil, que hoy nos interesa, es el siguiente:

“Por otra parte, transcurridos más de veinte años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad

y tenga inscrito su nombre en la lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecua a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.”(Exposición de Motivos)

.....

Artículo 2:

“El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado

en los siguientes términos:

(...) A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro

sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquier de las lenguas españolas.”

Artículo 3:

“El artículo 55 de la Ley 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

(...) El encargado del Registro a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecua a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.”

... ..

Disposición final única:

“La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley.”

La reforma emprendida supone por lo tanto la superación de la situación legal que consideraba la adaptación gráfica o fonética a la lengua española correspondiente, en el caso de los apellidos, como uno de los supuestos sujeto a idéntica tramitación que los restantes para el cambio de apellidos.

3. Caracteres y efectos de la nueva legislación de cambio de apellidos.

Un somero examen de la nueva regulación pone de relieve una serie de trazos fundamentales que es necesario recordar e insistir en esta exposición:

1.) La Ley 40/1.999 tiene vigencia en todo el territorio nacional, y ha sido dictada por las Cortes Españolas en el uso de sus facultades legislativas. En el caso, por tanto, del País Vasco y Navarra, se podría pensar si hubiera sido posible un régimen similar al de Cataluña, con su Ley 1/1998 de 5 de enero de Política Lingüística, al establecer ésta que las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, por simple manifestación ante la persona encargada del Registro Civil, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, los cuales deben establecerse por reglamento. La dicción del artículo 19 de esa ley, es, a nuestro juicio, muy ilustrativa de los principios fundamentales en esta materia, ya que, tras establecer el derecho a la utilización de la forma normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos, simplifica los trámites para hacer efectivo este derecho, y conjuga corrección lingüística en el uso del nombre y apellidos en catalán con la sencillez en su tramitación. Sus términos son claros:

Artículo 19. La antroponimia.

1. Los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya tienen derecho a usar la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, y a incluir la conjunción i entre los apellidos.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación de la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, los cuales se deben establecer por reglamento.

La preocupación por el desarrollo reglamentario posterior se dio a través de varios textos legales:

A) El Decreto 208/1998 de 30 de julio de Presidencia de la Generalidad de Catalunya que dispone:

Artículo 1.

1.1. - La constancia en el Registro Civil de la forma normativamente correcta en catalán o en aranés de los nombres y apellidos de los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña se puede obtener mediante alguna de las actuaciones siguientes:

a) Corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres y apellidos.

b) Constancia de la conjunción "i" entre apellidos.

c) Sustitución del nombre inscrito en cualquier lengua por el equivalente onomástico en catalán o en aranés.

1.2. - La constancia registral de la forma normativamente correcta de los nombres y apellidos se obtiene por simple manifestación de las personas interesadas o de sus representantes legales a la persona encargada del Registro Civil. Para obtener la corrección de la grafía normativamente incorrecta debe aportarse una certificación que acredite su corrección lingüística.

...

Artículo 2.

2.1. - La grafía normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos se acredita mediante un certificado en el que debe constar que la forma propuesta se adecua a la normativa del Instituto de Estudios Catalanes.

2.2. - El certificado debe ser entregado por el Instituto de Estudios Catalanes o por la Dirección General de Política Lingüística de la Generalidad de Cataluña.

B) La Instrucción de 20 de octubre de 1998 de la Generalidad de Cataluña sigue por el mismo rumbo:

“Al efecto de homogeneizar la práctica de la expedición de los certificados a los que se refiere el Decreto 208/1998, de 30 de julio, esta Dirección General, al amparo del artículo 16 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, ha acordado dirigir al personal encargado de expedirlos la siguiente instrucción:

-1 Cuando al amparo del artículo 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, se solicite el certificado que acredita la adecuación de la grafía normativamente correcta de un apellido los funcionarios encargados de entregarlos sólo los expedirán si se trata de correcciones ortográficas que signifiquen la restitución de las formas normativamente correctas en catalán según la normativa del Institut d'Estudis Catalans del tenor de las que constan en el anexo 1 u otras similares.

-2 El certificado mencionado en el apartado anterior lo expedirá la persona responsable de la Sección de Asesoramiento y Lenguajes de Especialidad de la Dirección General de Política Lingüística o los técnicos o técnicas de política lingüística de las delegaciones territoriales de Cultura de Girona,

Lleida, Tarragona y Tortosa con arreglo al modelo que figura en el anexo 2. Esto se entiende sin perjuicio de la competencia que también tiene el Institut d'Estudis Catalans.

-3 Cuando se solicite certificación de traducción de apellidos o de adaptación a la grafía catalana moderna de apellidos tradicionales en otras lenguas del Estado o de apellidos extranjeros al efecto de tramitar el cambio de apellidos al amparo de lo previsto en los artículos 205, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, se expedirá una simple nota informativa con arreglo al modelo que figura en el anexo 3."

Del mismo modo, la Instrucción de 11 de Diciembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia estableció, al socaire de la nueva legislación catalana en esta materia, lo siguiente:

"La interpretación del conjunto normativo examinado lleva a admitir la existencia de una graduación de complejidad en el expediente que tiene su punto máximo en la traducción o adaptación gráfica o fonética de apellidos en una lengua española a otra lengua española y, en Cataluña, al amparo de su legislación especial, su complejidad mínima en la corrección de la grafía normativamente incorrecta en catalán por la correcta de los apellidos catalanes.

4. Instrucción.- Por consiguiente, esta Dirección General ha acordado declarar con carácter general que cuando al amparo del artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su representante legal por medio de comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil, de la que se levantará acta, con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalidad 206/1998, de 30 de Julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos..."

2.) Ese primer punto nos lleva, sin más, al segundo de los que hoy resulta pertinente plantear, relativo al significado e interpretación de la *regularización ortográfica de los apellidos a la gramática o fonética de la lengua española correspondiente*.

En Cataluña, como hemos visto, la cuestión ha sido reglamentada al detalle. En el caso del País Vasco y Navarra, con una legislación lingüística que omite toda referencia al respecto, el tema puede resultar de gran importancia para determinar cual es la institución encargada de certificar la corrección lingüística de los apellidos en cuestión. A nuestro juicio, y por imperativo legal, resulta evidente que esa institución no puede ser otra que la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, a tenor de lo que disponen respectivamente

el artículo 6.4 del vigente Estatuto de Autonomía del País Vasco (*La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera*) y el artículo 3.3 de la Ley Foral navarra 18/1996, de 15 de diciembre, del vascuence (*La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior*).

El tema no es nuevo. La Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia en Circular de fecha de 23 de abril de 1.996 incidía ya en esta idea con un texto muy significativo:

“Tratándose de cambios de apellidos de origen vasco para adaptarlos a su actual grafía euskérica, utilizada habitualmente por el peticionario, ha sido considerado hasta ahora, como prueba complementaria necesaria, que se acompañe en la fase de instrucción un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca acreditativo de que la grafía solicitada es la hoy correcta en este idioma. Ahora bien, esta prueba ha de estimarse superflua una vez que dicha Academia ha ultimado un nomenclátor de muchos apellidos vascos que recoge su grafía académica actual... esta Dirección General ha acordado con carácter general que en la tramitación de expedientes de cambio de apellidos vascos no será necesario aportar el certificado de la Academia de la Lengua Vasca cuando, por estar incluido el apellido en aquella publicación, ya quede justificado por este medio la ortografía correcta del apellido solicitado.”

La posterior publicación del Nomenclátor de Apellidos Vascos por la Real Academia de la Lengua Vasca/Euskaltzaindia el año 1.998 ha supuesto la primera pieza de este proceso de normalización de la grafía vasca y aún más, de la gramática y la fonética de la lengua correspondiente en la que onomástica y legislación deben correr parejas.

El siguiente paso será, como es evidente, y en ello trabaja la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca, la publicación del nomenclátor de nombres propios vascos actualizado, renovando así una tradición de más de treinta años de continuidad en el seno de Euskaltzaindia.

Una última cuestión en este campo es la de recordar, una vez más, la necesidad de la certificación de Euskaltzaindia en los casos de apellidos vascos no recogidos en el citado Nomenclátor, caso, que, en principio, no será frecuente, pero puede plantearse en la práctica.

3) Resulta evidente, además de la dicción empleada, que la nueva ley no se refiere a los supuestos de traducción de un apellido a otra lengua española (v.gr. el euskara), cuestión que sigue regulándose por la Ley y Reglamento del Registro Civil como uno de los casos de cambio de apellido, con tra-

mitación ante el Juez Encargado del Registro Civil y aprobación por la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 206 R.R.C.).

4) Un cuarto punto es resaltar en esta materia el desarrollo reglamentario de la ley, sustanciado en virtud de Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, que, en lo que nos afecta, contiene dos disposiciones importantes:

a) En lo referente al nombre propio, se reforma el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil:

... La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas, requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado...

De hecho, y según la reciente Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de julio de 2000 sobre sustitución del nombre propio por su equivalente euskérico se ha dispuesto lo siguiente:

“El último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de Noviembre (cfr. también artículo 192 del Reglamento del Registro Civil en su redacción por el Real Decreto 193/1999, de 11 de febrero), permite que a petición del interesado o de su representante legal el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La equivalencia entre los nombres castellanos y su grafía en euskera está contenida en el actual nomenclátor aprobado por la Real Academia de la Lengua Vasca, de modo que los Encargados de los Registros Civiles podrán proceder a la indicada sustitución de nombres, acredita su inclusión en el nomenclátor de Euskaltzaindia, sin necesidad de que se expida un certificado “ad hoc” de tal equivalencia por la Real Academia de la Lengua Vasca.

Lo mismo habrá de entenderse para la imposición por primera vez de nombres propios euskéricos comprendidos en dicho nomenclátor”.

b) En lo referente a la regularización ortográfica de los apellidos, se reforma el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil:

La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma.

El texto de este último artículo puede ser preocupante, dada la ausencia de regulación específica en el caso del País Vasco y Navarra, a la hora de acreditar la ortografía correcta y normalizada de los apellidos vascos. Esperemos que la expresión legal de lo que es un hecho notorio no sea un portón por donde penetren en el Registro Civil grafías hoy superadas en lengua vasca, por mucho que puedan responder a aspiraciones individuales basadas en ideas lingüísticas particulares y carentes de base científica y tradición lingüística en euskera.

5) Caso curioso y que se puede producir en el País Vasco y Navarra, tierra de recepción de emigrantes, es la adaptación gramatical y fonética a una lengua española que no sea la vasca. Pensemos en la adecuación a las lenguas gallega o catalana, de un interesado residente en el País Vasco y Navarra, petición que obviamente debería ser atendida por nuestros Registros Civiles o inversamente, la de los vascos fuera de los territorios donde la lengua vasca sea oficial.

En todos ellos será preciso resolver las cuestiones de competencia lingüística y de presentación de documentos para obtener la adecuación deseada.

6) Otro tema importante es el de la trascendencia y eficacia posterior de la adaptación de los apellidos, ya que la incidencia del cambio puede ser evidente en múltiples cuestiones como son las relativas al D.N.I., Seguridad Social, Censo Electoral, Impuestos y un largo etcétera entre los que podemos incluir las relativas a títulos de propiedad, sucesiones, etc. Lo lógico, siguiendo el proceso ya planteado en materia de cambio de nombre, será entender que la certificación expedida por el Registro Civil de la adaptación efectuada sea título suficiente para acreditarla y en su caso, hacer las modificaciones correspondientes. En todo caso, las modificaciones pueden hacerse con carácter progresivo y sin necesidad de tener que alterar, sin más, v. gr. el testamento ya realizado, aunque las cuestiones que puedan plantearse en el Registro General de Actos de Última Voluntad son evidentes.

7) La adecuación a la gramática o fonética deseada en lengua vasca no debe ser, en ningún caso, un proceso que tenga por objeto la obtención de una grafía caprichosa o arbitraria sino adecuada a las normas que progresivamente va estableciendo Euskaltzaindia en esta materia.

Este punto tiene una importancia evidente, ya que en ningún caso esta reforma legal debe ser un medio que abra la espita a actuaciones que supongan una anarquía total en el campo de la onomástica vasca. **La adecuación que ahora se facilita técnicamente debe ser realizada a la forma de los apellidos normalizada y normativizada por Euskaltzaindia. Es por eso imprescindible que en este momento en el que inicia su andadura esta nueva opción legal, los principales afectados en su quehacer diario, como son los Encargados del Registro Civil, tengan una adecuada conexión con el**

organismo que en esta materia está realizando la labor de normalización de la Onomástica vasca. Esta es la razón de nuestra presencia aquí. Ofrecer nuestra colaboración y ayuda y a su vez, solicitarla, ya que de la respuesta positiva de los Encargados del Registro Civil dependerá en gran medida el éxito de la labor normalizadora de Euskaltzaindia en materia de onomástica vasca.

Hace poco alguien hablaba, en el camino de la progresiva normalización de la lengua vasca en nuestra sociedad, de la necesidad de una presencia cada vez mayor del euskera en nuestras calles, rótulos, señalizaciones y demás. Es lo que se ha llamado el *paisaje lingüístico*. Lo que ahora se facilita es la opción de utilizar progresivamente las lenguas españolas distintas del castellano en la identificación personal, derecho lingüístico que entendemos contribuirá en gran medida al cambio del *paisaje lingüístico* vasco.